

Doctora
MARIA NANCY GARCIA G.
Magistrada - Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL de CALI.
E. S. D.

Asunto: ALEGATOS de CONCLUSIÓN
Proceso: Ordinario de Primera Instancia.
Demandante: GLORIA MILENA BERNAL RADA
Demandado: EMCALI EICE ESP
Radicación: 2016 - 00080

ALVARO ZAMORANO PERLAZA, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y reasumiendo el poder a mi conferido, por medio del presente escrito, tal y como lo ordenó el despacho en el auto que antecede, me permito presentar los **alegatos de conclusión**, en los siguientes términos:

Es de advertir que GLORIA MILENA BERNAL RADA, en su condición de **jubilada** de la empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E ESP, **solicita o demanda** dentro de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que el despacho a su cargo profiera Sentencia mediante la cual se ordene a la entidad demandada a lo siguiente:

A reconocerle y pagar con fundamento en el Artículo 9º. de la Ley 4ª. de 1976, el Auxilio Educativo Universitario para su hija LUISA FERNANDA REYES BERNAL, correspondiente a los períodos académicos ya cursados relativos a la carrera de Economía y Finanzas, que cursó en la Universidad CATHOLIQUE DE LILLE, FRANCIA.

Como bien puede observarse, la normatividad que regula la prestación económica reclamada por la señora BERNAL RADA a través de la presente demanda, **es de origen LEGAL** y no convencional como erróneamente lo afirma EMCALI EICE ESP, tal vez para causar confusión. Por lo tanto, no es de recibo la oposición que hace dicha entidad para negarse al pago, bajo el peregrino y erróneo pretexto de que ese beneficio se estableció en la Convención Colectiva de Trabajo, y que la demandada, motu proprio, reglamentó mediante una resolución interna, ese acuerdo convencional, para reconocérselo a los trabajadores activos y sus hijos que cursan estudios en el país, más NO para los pensionados y los hijos de éstos que cursan sus estudios en el exterior,

Una cosa es el alcance de la Convención y el ámbito de su aplicación —entre partes- y otra muy diferente el de la Ley —erga omnes-, que no puede ser objeto de reglamentación por la entidad demandada. EMCALI EICE ESP, dentro de su potestad bien podía reglamentar la Convención, mas no la ley, en este caso, la que reconoce derecho al auxilio educativo a los pensionados no solo de EMCALI, sino de todo el país. Con ese proceder de reglamentar su Convención y de paso la ley que le genera obligaciones a sus pensionados, está creando una confusión con visos de DISCRIMINACION y vulnerando el derecho a la IGUALDAD.

Esa decisión interna de la demandada, de reglamentar su Convención y de paso la ley, para confundir y de paso desconocer su aplicación, no puede servir de excusa para que ella no reconozca derechos contemplados en la ley; esa decisión no puede ser ni acogida ni avalada por los jueces, simple y llanamente, porque, a esa entidad no le está dado reglamentar la ley.

Reiteramos, el origen del derecho reclamado por la señora BERNAL RADA es de ORDEN LEGAL, y es axioma de derecho, que una norma de MENOR RANGO, como lo es una resolución emitida por la entidad demanda o una Convención Colectiva de Trabajo, NO PUEDEN REGLAMENTAR O MODIFICAR LO ESTABLECIDO LA LEY, como lo hizo EMCALI. Entre otros porque tal y como reza el viejo aforismo jurídico, "DONDE EL LEGISLADOR NO HA HECHO DISTINCIÓN NO LE ES DABLE HACERLO AL INTERPRETE".

No obstante, en el evento a estudio, es fácil vislumbrar que EMCALI EICE ESP, de manera olímpica, tomó el artículo 9° de la Ley 4ª. de 1976 —aplicable a sus pensionados- y lo MODIFICÓ a su amaño y conveniencia para desconocerles ese derecho, y de paso presentarlo como argumento ante jueces con el oscuro propósito de soslayar y desconocer el mandato legal, máxime que esa "reglamentación" no se dio para mejorar las condiciones para sus pensionados, sino para negarles el derecho a ellos y a sus hijos que cursan estudios en el exterior, creando con esa confusión una perversa discriminación. En conclusión, se puede afirmar que EMCALI EICE ESP, reglamentó una ley a su antojo, arbitrio y conveniencia, algo que solo le es dado hacerlo al Congreso de la República, como lo señala el artículo 150 de la Constitución Política.

La anterior posición que fundamenta la demanda, tiene su respaldo no solo, en la legislación que reguló dicha materia (Ley 4ª. De 1976, art. 9°), sino también, en múltiples sentencias, que sobre el particular han sido proferidas por la Sala Laboral de ese Tribunal, en las cuales claramente se ha estipulado que el derecho reclamado es de origen LEGAL y no convencional, reconociéndoselo a los pensionados de EMCALI que lo han reclamado.

Por último y en cuanto a la posición asumida por el juzgado en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la prueba de la traducción de los documentos emitidos

por la Universidad en donde estudió la joven Luisa Fernanda Reyes Bernal, no fueron incorporados en debida forma al expediente, me permito recordar que dicha prueba fue ORDENADA de OFICIO por el juez, y era él, como supremo director del proceso, de acuerdo al artículo 7 de la ley 1149 de 2007, quien debía estar atento o pendiente a través de la secretaria del despacho, que ese medio probatorio que él necesitaba y que había solicitado, se incorporara en legal forma y no trasladar su responsabilidad a las partes, tal y como sucedió en el evento a estudio. Cabe recordar que, de conformidad con artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, el juez es el director del proceso, y él debe garantizar el respeto por los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez en el trámite procesal.

En igual sentido, es válido afirmar que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, el derecho sustancial, prevalece sobre el procedimental, por lo que resulta antojadizo, ilegal e inconstitucional, la posición asumida por el despacho de primera instancia, al fundamentar su sentencia absolutoria en que la prueba documental –reiteramos, por el solicitada- e incorporada al expediente, no se hizo en legal forma, se vulnera, la Constitución. Es más, se estima pertinente resaltar, que cuando se incorporó al proceso la traducción al español de la prueba, solicitada de oficio por el despacho, la entidad demandada, **NO la TACHÓ, ni la OBJETÓ** consintiendo con su silencio y aquiescencia, que su incorporación se hizo en debida forma; no se encuentra pues, justificación alguna, para que el juez no le diera validez probatoria y amparado en ello, le sirviera de excusa para absolver a la demandada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito a la Magistrada Ponente y a los demás que con ella conforman la Sala, se sirvan **REVOCAR** en un todo, la sentencia dictada en primera instancia, y se ordene conceder todas y cada una de las pretensiones, en la forma y términos solicitados en el acápite respectivo.

Atentamente,

ALVARO ZAMORANO PERLAZA

c. c. No. 14.949.029

T. P. No. 15.451 del CSJ